

## AUTO N. 01367

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuaron visita técnica el 20 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Kr 19 A No. 59 A – 19 Sur (Carrera 17 A No. 59 – 96 Sur Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, predio donde el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.646, desarrolla actividades de almacenamiento, descarnado y pintura, curtido y recurtido de cueros, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental. Que en dicha visita se logró identificar, que no se adelantan actividades que generen vertimientos. Sin embargo, por el proceso de teñido, se producen residuos peligrosos sin que se realice una buena disposición y una aplicación a la normativa actual vigente.

Por otro lado, y una vez efectuada la revisión del sistema de información geográfica distrital, se encontró que las actividades que presuntamente están generando una posible contaminación en materia de residuos peligrosos, se están desarrollando dentro de un predio se encuentra afectado por Corredor Ecológico del Río Tunjuelo, zona no compatible con el uso referenciado.

Que ésta entidad, acogiendo las observaciones de lo evidenciado, procedió a registrar en el Concepto Técnico No. 3155 del 15 de abril de 2014, lo señalado así:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACION</b></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 20 de marzo de 2014 al usuario ISAAC TORRES PEDRAZA representante legal de ISAAC TORRES PEDRAZA el cual no presentó documentación del establecimiento y por lo tanto no fue posible obtener información acerca del NIT, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de almacenamiento, descarnado y pintura en el predio con nomenclatura urbana Carrera 17#59-96Sur y CHIP predial AAA0022AAYX que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.(SIC)</i></p> <p><i>El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el Decreto 190 de 2004.</i></p> <p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos de la corriente Y12 correspondientes a los Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y residuos de la corriente A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices y el A4130 Aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características peligrosas. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple todos los literales del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p>	

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01177 del 28 de junio de 2016**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ISAAC TORRES PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.646, por las actividades desarrolladas en el predio de la en la Kr 19 A No. 59 A – 19 Sur (Carrera 17 A No. 59 – 96 Sur, Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos, artículo 10 del Decreto 4741 de 2010, (hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 09 de abril de 2018, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 20 de septiembre de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 0513 del 25 de marzo de 2019**, procedió formular pliego de cargos al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, como consecuencia de la generación de

residuos peligrosos de las corrientes Y12, A470, y A4130 ubicado en Carrera 17A No. 59- 96 Sur, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en los siguientes términos:

**“CARGO ÚNICO.** – *No contar con un Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los desechos generados en las corrientes Y12, A470, (desechos resultantes de producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices); y A4130 (aerosoles, empaques, contenedores y/o recipientes que hayan contenido sustancias con características de peligrosidad.); incumpliendo con ello, lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que la citada providencia, fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación el día 14 de junio de 2019 y desfijado el día 19 de junio de 2019, de conformidad con lo descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2015-6227 esta entidad evidencia que el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, encontrándose en el término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que*

*para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en Concreto

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646, no presentó descargos contra el **Auto No. 0513 del 25 de marzo de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No.1177 del 28 de junio de 2016**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de Fecha de 20 de marzo de 2014, Concepto Técnico No. 3155 del 15 de abril de 2014** junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2015-6227 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa del investigado, este Despacho, considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente **SDA-08-2015-6227**, por el término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 1177 del 28 de junio de 2016, contra el señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646,

ubicado en Carrera 17A No. 59- 96 Sur, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, incorporar y decretar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6227**:

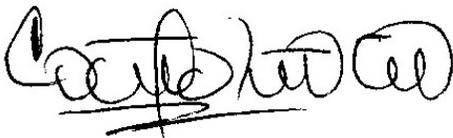
1. Acta de Visita Técnica de Fecha 20 de marzo de 2014.
2. Concepto Técnico No. 3155 del 15 de abril de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ISAAC TORRES PEDRAZA**, identificado con la cédula No. 19.163.646 o quien haga sus veces, en la Carrera 19 Bis No. 59 Sur – 38 de esta ciudad y en el correo electrónico [mylmarcelatorres@hotmail.com](mailto:mylmarcelatorres@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C.: 1032431602 T.P.: N/A

CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/05/2021  
CPS:

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C.: 51608483 T.P.: N/A

CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/05/2021  
CPS:

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

17/05/2021